

**REGLAMENTO (CE) Nº 1272/2002 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2002**

por el que se adaptan los códigos y la designación de determinados productos que figuran en el anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 969/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, figura la nomenclatura combinada actualmente vigente.
- (2) Determinados códigos y designaciones que figuran en el anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 195/96 ⁽⁶⁾, ya no corresponden a los de la nomenclatura combinada. Por consiguiente, procede

adaptar el anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68. En aras de una mejor legibilidad, conviene sustituir el anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68 por un nuevo anexo actualizado.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 151 de 30.6.1968, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 26 de 2.2.1996, p. 13.

ANEXO

«ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
0101 10	– Reproductores de raza pura:
0101 10 10	– – Caballos (*)
0101 10 90	– – Los demás
0101 90	– Los demás:
	– – Caballos:
0101 90 19	– – – No destinados al matadero
0101 90 30	– – Asnos
0101 90 90	– – Mulos y burdéganos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:
ex 0102 90	– Que no sean reproductores de raza pura:
0102 90 90	– – No pertenecientes a especies domésticas:
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00	– Reproductores de raza pura (b)
	– Los demás:
ex 0103 91	– – De peso inferior a 50 kg:
0103 91 90	– – – No pertenecientes a especies domésticas
ex 0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg
0103 92 90	– – No pertenecientes a especies domésticas:
0106 00	Los demás animales vivos
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:
	– Fresca o refrigerada:
ex 0203 11	– – En canales o medias canales:
0203 11 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 12	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0203 12 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 19	– – Las demás:
0203 19 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
	– – Congelada
ex 0203 21	– – En canales o medias canales:
0203 21 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 22	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0203 22 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 29	– – Las demás:
0203 29 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:
0205 00 90	– De las especies asnal o mular
ex 0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
ex 0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados:
0206 10 10	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (c)
	– De la especie bovina, congelados:
ex 0206 22 00	– – Hígados:
	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0206 29	-- Los demás:
0206 29 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (6)
ex 0206 30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:
	-- De la especie porcina doméstica:
ex 0206 30 20	--- Hígados:
	---- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
ex 0206 30 30	--- Los demás:
	---- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 30 80	-- Los demás
	- De la especie porcina, congelados:
ex 0206 41	-- Hígados:
ex 0206 41 20	--- De la especie porcina doméstica:
	---- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 41 80	--- Los demás
ex 0206 49	-- Los demás:
ex 0206 49 20	--- De la especie porcina doméstica:
	---- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 49 80	--- Los demás
ex 0206 80	- Los demás, frescos o refrigerados:
0206 80 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (6)
	-- Los demás:
0206 80 91	--- De las especies caballar, asnal y mular
ex 0206 90	- Los demás, congelados:
0206 90 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (6)
	-- Los demás:
0206 90 91	--- De las especies caballar, asnal y mular
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
	- Carne de la especie porcina:
ex 0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0210 11 90	--- No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:
0210 12 90	--- No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0210 19	-- Las demás:
0210 19 90	--- No pertenecientes a la especie porcina doméstica
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210 91 00	-- De primates
0210 92 00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)
0210 93 00	-- De reptiles (incluidas serpientes y tortugas de mar)

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0210 99	-- Los demás:
	---- Carne:
0210 99 31	----- De renos
0210 99 39	----- Las demás
	---- Despojos:
	----- no pertenecientes a las especies porcina doméstica, bovina, ovina y caprina
0210 99 80	----- Los demás, excepto hígados de aves
ex 0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:
0407 00 90	- no de aves de corral
ex 0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
	- Yemas de huevo:
ex 0408 11	-- Secas:
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano ^(d)
ex 0408 19	-- Las demás:
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano ^(d)
	- Los demás:
ex 0408 91	-- Secos:
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano ^(d)
ex 0408 99	-- Los demás:
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano ^(d)
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:
0511 10 00	- Semen de bovino
	- Los demás:
0511 91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3
ex 0511 99	-- Los demás:
0511 99 90	--- Excepto tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto
ex 0709	Las demás hortalizas, incluso silvestres, frescas o refrigeradas:
ex 0709 60	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :
	-- Los demás:
0709 60 91	--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> ^(e)
0709 60 95	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ^(e)
0709 60 99	--- Los demás
ex 0710	Hortalizas, incluso "silvestres", aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas:
ex 0710 80	- Las demás hortalizas:
	-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :
0710 80 59	--- Distintos de los pimientos dulces
ex 0711	Hortalizas, incluso "silvestres", conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
	– – Hortalizas:
0711 90 10	– – – Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)
0713	Hortalizas, incluso “silvestres”, de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:
ex 0713 10	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):
0713 10 90	– – No destinados a siembra
ex 0713 20 00	– Garbanzos:
	– – No destinados a siembra
	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp. <i>Phaseolus</i> spp.):
ex 0713 31 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:
	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 32 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):
	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 33	– – Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):
0713 33 90	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 39 00	– – Las demás:
	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 40 00	– Lentejas:
	– – – No destinadas a siembra
ex 0713 50 00	– Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):
	– – No destinadas a siembra
ex 0713 90	– Las demás:
0713 90 90	– – No destinadas a siembra
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
ex 0802 90	– Los demás:
ex 0802 90 20	– – Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas
ex 0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:
0804 10 00	– Dátiles
0902	Té, incluso aromatizado:
ex 0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados, excepto los pimientos dulces de la subpartida 0904 20 10
0905 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:
1106 10 00	– De las hortalizas de la partida 0713
ex 1106 30	– De los productos del capítulo 8:
1106 30 90	– – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
1108 20 00	– Inulina
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:
ex 1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
ex 1212 20 00	– Algas empleadas principalmente en medicina o para la alimentación humana
1212 30 00	– Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), incluidos los griñones y nectarinas, o de ciruela
	– Los demás:
ex 1212 99	– – excepto la remolacha y caña de azúcar:
ex 1212 99 80	– – – Los demás, excepto las raíces de achicoria
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>
ex 1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> :
ex 1214 90	– Los demás:
1214 90 10	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras
	– – Los demás:
ex 1214 90 91 y	– – – en <i>pellets</i> y los demás, excepto:
ex 1214 90 99	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y productos forrajeros análogos, deshidratados artificialmente mediante desecado al calor, con exclusión del heno y de las coles forrajeras, así como de los productos que contengan heno
	– Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces y vezas desecados y molidos de otra manera
ex 1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):
ex 1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) excepto grasa de huesos y grasa de desechos (°)
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo:
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:
	– De la especie porcina:
ex 1602 41	– – Piernas y trozos de pierna:
1602 41 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 42	– – Paletas y trozos de paleta:
1602 42 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas:
1602 49 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:
	– – Distintas de las preparaciones de sangre de cualquier animal:
1602 90 31	– – – De caza o de conejo
1602 90 41	– – – De renos
	– – – Las demás:
	– – – – Que no contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica:
	– – – – – Que no contengan carne o despojos de la especie bovina:
1602 90 98	– – – – – Excepto de ovinos o de caprinos:
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802 00 00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2001	Hortalizas, incluso "silvestres", frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
ex 2001 90	– Los demás
2001 90 20	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
ex 2005 90	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2005 90 10	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)
ex 2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2206 00 31 a	– Excepto piquetas
2206 00 89	
ex 2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
2301 10 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :
2302 50 00	– De leguminosas
ex 2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:
2307 00 90	– Tártaro bruto
ex 2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 00 90	– – Excepto orujo de uvas, bellotas, castañas de Indias y otros orujos de frutos
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 90	– – Que no contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos
ex 2309 90	– Las demás:
2309 90 10	– – Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos
	– – Los demás:
ex 2309 90 91 a	– – – Que no contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos, excepto
2309 90 97	– Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba
	– Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados mencionados en el primer guión

(*) La inclusión en esta subpartida se supeditarán a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia [véase la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66); Decisión 93/623/CEE de la Comisión (DO L 298 de 3.12.1993, p. 45)].

(**) La inclusión en esta subpartida se supeditarán a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia [véase la Directiva 88/661/CEE del Consejo (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36); Directiva 94/28/CE; Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)].

(*) La inclusión en esta subpartida se supeditarán a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y las modificaciones posteriores].

(*) La inclusión en esta subpartida se supeditarán a las condiciones establecidas en la letra F de la sección II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada [anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87].